

RESOLUCIÓN No. 00400

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009; en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo el 18 de septiembre de 2009, en la Carrera 5 No.17-27 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, donde se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso y pendón incumpliendo la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que en consecuencia, mediante Auto 4049 del 09 de septiembre de 2011, esta Entidad inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **YURANI VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.170.142, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PB Y CIA LTDA, ubicado en la Carrera 5 No.17-27 de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 00400

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 1º de la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

RESOLUCIÓN No. 00400

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

Que el artículo 9 del Decreto 959 del 2000 dispone: **“ARTICULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.*” (Subrayado fuera de texto original).

Que en la diligencia de notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, llevada a cabo el 27 de octubre de 2011, la presunta infractora aportó copia de su cédula de ciudadanía y certificado de persona natural emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 00400

Que revisados los documentos aportados, esta Secretaría encuentra que el nombre completo y correcto de la presunta infractora es **YUBANY VASQUEZ MURCIA**, y que el certificado de matrícula de persona natural aportado es negativo, y en el mismo se indica que en el registro mercantil que se lleva en la cámara de comercio de Bogotá no aparece inscrita persona natural con el nombre de "YUBANY VASQUEZ MURCIA" identificada con la cédula de ciudadanía 52.170.142.

Que además de lo anterior, revisados los documentos que se encuentran en el expediente SDA-08-2011-398, no se encontró folio alguno mediante el cual se acredite la propiedad de la señora YUBANY VÁSQUEZ MURCIA, sobre el establecimiento de comercio denominado PB Y CIA LTDA.

Que revisadas las fotografías obrantes en el concepto técnico 19223 del 12 de noviembre de 2009, esta Entidad encuentra que los elementos de publicidad exterior visual anunciaban "DINOPLAST", pero una vez consultado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), ni la razón social "DINOPLAST" ni PB Y CIA LTDA, ni YUBANY VAQUEZ MURCIA, arrojaron resultado alguno.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se le inició procedimiento sancionatorio ambiental a la presunta infractora como propietaria del establecimiento de comercio, esta Secretaría encuentra que se ha demostrado plenamente la concurrencia de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*", razón por la cual, esta Autoridad Ambiental decidirá cesar de oficio la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 4049 del 09 de septiembre de 2011, contra la señora **YURANY VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.170.142.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **YURANY VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.170.142, mediante Auto 4049 del 09 de septiembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora **YUBANY VASQUEZ MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.170.142, en la Carrera 5 No.17-27 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo

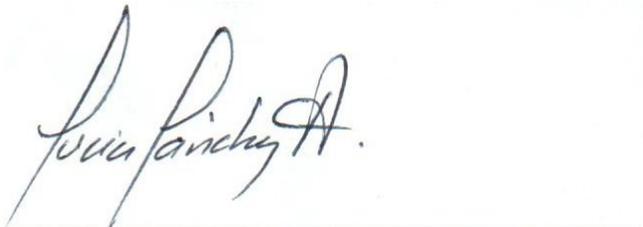
Página 4 de 5

RESOLUCIÓN No. 00400

anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-398

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------